



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO – ORALIDAD.
Montería, Doce (12) de Febrero de dos mil Veintiuno (2.021).**

PROCESO: Jurisdicción Voluntaria
DEMANDANTE: EDUARDO ENRIQUE MOLINA TIRADO
RADICADO: 23-001-40-03-001-2019-0116601

INSTANCIA: SEGUNDA

Procedente del Juzgado 1° Civil Municipal de Montería, pasa a Despacho el expediente de la referencia, con el fin de resolver lo que en derecho fuere pertinente sobre el recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante, contra lo resuelto por el a quo en auto de fecha enero 22 de 2020.

ANTECEDENTES:

- A través de apoderado judicial, EDUARDO ENRIQUE MOLINA TIRADO, presentó demanda de Jurisdicción voluntaria de cancelación de registro civil de nacimiento, fue radicado inicialmente ante los Juzgados de Familia de esta ciudad, correspondiendo en reparto a este despacho judicial bajo el radicado No. **23-001-31-10-003-00489 - 2019**. Esta Judicatura resolvió: "1.-Rechazar la demanda de Jurisdicción Voluntaria de Cancelación de registro civil de nacimiento que antecede presentada a través de apoderado judicial, por el señor EDUARDO ENRIQUE MOLINA TIRADO, por lo anotado en la parte motiva de este proveído. Háganse las anotaciones del caso. 2.- Remitir la presente demanda y sus anexos al Juzgado Civil municipal (turno) de la ciudad de Montería, a través del centro de servicio civil- familia, para lo de su cargo y demás fines.- 3.- Reconocer a la abogada Verónica Vallejo Pérez, identificada con C.C. No. 32.936.063 y portadora de la T.P.No. 262.761 C.S. de la J. como apoderado judicial del señor EDUARDO ENRIQUE MOLINA TIRADO, para los fines y términos del poder conferido", dicho proveído fue firmado por la suscrita funcionaria.
- Luego de la falta de competencia decretada por este Juzgado, correspondió en reparto la demanda premencionada al **Juzgado 1° Civil Municipal** de esta ciudad, en proveído de fecha enero 22 de 2020, resolvió entre otros, rechazar de plano la presente demanda, devuélvase los anexos al demandante sin necesidad de desglose.
- La libelista presentó memorial que contiene excepción previa de falta de competencia contra el auto de fecha 22 d enero de 2020 (sic), al final del mismo solicita la nulidad de la decisión contenida en dicho proveído y en consecuencia se imprima el trámite y de manera expresa se declare incompetente para tramitar este asunto, por lo que deberá remitir el expediente al Tribunal Superior, como lo ordena el art. 139 del C.G.P.
- En escrito separado interpone **recurso de apelación** contra el mismo proveído con el propósito de que el superior revoque la providencia recurrida y ordenar que se imprima el trámite ante la autoridad competente conforme a la ley.
- El a quo, en auto de fecha 03 de marzo de 2020, resolvió conceder la apelación interpuesta en el efecto suspensivo y remitir al superior, para lo de su competencia.
- El Juzgado 2 civil del circuito de esta ciudad, mediante auto de fecha 08 de mayo de 2020, remitió el expediente al Juzgado 1° civil municipal de esta ciudad para que a su vez realice

el respectivo reparto del recurso de alzada, ante el Juzgado de Familia de Montería (Turno), lo anterior está soportado en la manifestación del Coordinador del Centro de Servicios Judiciales Civil- Familia de esta Ciudad Dr. Yesid Martínez Gómez, el cual expresó la imposibilidad para realizar el reparto del recurso de apelación por medio del aplicativo Justicia XXI Web Tyba, el proceso sería repartido como una primera instancia, lo que generaría un número de radicado y por ser reparto de segunda instancia, el encargado de ejecutar esos repartos es el juzgado que concedió el recurso de apelación interpuesto. Por lo anterior, el trámite que correspondía hacer es devolver el proceso al Juzgado 1° civil municipal de la ciudad, y este será el encargado de repartir el proceso a los juzgados correspondientes de conocer dicho asunto.

- En hoja de reparto en línea, el 11 de diciembre de 2020, se presentó el reparto a este Juzgado, el que conforme a nota secretarial, no se visualizaba en TYBA por tener un número consecutivo diferente al que se maneja en este Juzgado, así como tampoco se recibió notificación a través del correo electrónico, en el que se notifican las asignaciones por reparto.

CONSIDERACIONES:

Sería del caso proceder a resolver el tema concreto del recurso de apelación, sin embargo, examinando las causales de impedimento señaladas en el art. 141 C.G.P., en el numeral 2°, se enlista: "haber conocido del proceso o realizado **cualquier actuación** en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente". (Negrilla para resaltar).

Lo anterior se ajusta puntualmente al hecho de que la suscrita funcionaria, con motivo del estudio de la demanda que en otrora le correspondió por reparto en primera instancia, bajo el radicado No. 23-001-31-10-003-00489 - 2019. Con fundamento en el numeral 6° del art. 18 del C.G.P., hizo el estudio correspondiente para considerar y finalmente resolver la falta de competencia en primera instancia para conocer el asunto, y por esa razón desprenderse del conocimiento de la misma, y en consecuencia de ello remitir el libelo y sus anexos al Juzgado Civil Municipal turno de esta ciudad.

Como muestra el auto respectivo, lo cual significa que hubo un pronunciamiento anterior sobre ese particular, concretamente sobre la falta de competencia, y como no han existido reformas sobre la norma citada, por consiguiente existe un pronunciamiento o actuación que impide volver a pronunciarse de manera diferente sobre idéntica situación, por ello, y con el propósito de garantizar los principios de lealtad procesal, legalidad y probidad que deben caracterizar a todos los administradores de justicia, se manifiesta el impedimento de la suscrita Jueza, conforme a la causal No. 2 del art. 141 C.G.P, consecuentemente con lo dicho se envía el asunto al Juzgado 1° de Familia de esta ciudad por ser el despacho que sigue en turno de acuerdo al orden numérico, según lo dispone el art 144 ibidem.

En mérito de lo expuesto, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Manifestar el impedimento de la suscrita Jueza, para conocer del asunto, por estar incurso en la causal No. 2 del art. 141 del C.G.P.

SEGUNDO: Envíese el expediente al Juzgado 1° de Familia de esta ciudad, por ser el que sigue en turno de acuerdo al orden numérico, según lo dispone el art 144 C.G.P.

TERCERO: Comuníquese sobre lo decido al Juzgado 1° Civil Municipal de esta ciudad.

CUARTO: Háganse las desanotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ
JUEZA